



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00258-00

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

DORIS MANOSALVA DE LA ROSA (abogada quien obra en causa propia) interpone recurso de revisión frente a la sentencia del 16 de enero de 2019 complementada el 30 de enero del mismo año, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el marco del recurso de anulación del laudo arbitral emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que dirimió la controversia contractual de aquella contra Inversora Pichincha S.A. Compañía de Financiamiento hoy Banco Pichincha.

Al revisar el respectivo libelo introductor, se advierte que la misma ha de ser inadmitida, de conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, para lo cual se concede a la interesada el término de cinco días a fin de que la subsane, so pena de rechazo, de la siguiente forma:

1. En relación con la causal sexta de revisión, la recurrente deberá relacionar los hechos concretos e idóneos que sirven de fundamento para que se configure la invocada

colusión o maniobra fraudulenta, para lo cual es preciso que tenga en cuenta, que de acuerdo con lo expresado por la Corte de vieja data, las maniobras fraudulentas que habilitan el estudio en revisión están representadas

“... por hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, pues si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, o que pudieron serlo, la revisión no es procedente por la sencilla razón de que aceptar lo contrario sería tanto como permitir, que al juez de revisión se le pueda reclamar que, como si fuese juez de instancia, se aplique a examinar de nuevo el litigio” (18 dic. 2006, rad. n.º 2003-00159., reiterada en AC3926, 17 sep. 2019, rad. n.º 2019-02145).

Es decir, que en aras de cumplir el requisito del numeral 4º del artículo 357 del Código General del Proceso, la impugnante habrá de señalar los supuestos fácticos relativos a hechos ajenos al proceso, que constituyeron fraude o maniobras fraudulentas de las partes, y que derivaron en la adopción de la decisión confutada. En otros términos, no se trata de forzar, en el escenario del recurso de revisión, un nuevo examen de las cuestiones jurídicas que ocuparon la atención del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a propósito del recurso de anulación que decidió.

2. La accionante indicará, con la precisión debida, la fecha en la que alcanzó ejecutoria de la determinación censurada, conforme lo exige el numeral 3º del artículo 357 *ibídem*.

3. La recurrente cumplirá lo previstos en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4. En aras de la claridad, deberá adjuntarse escrito

integrado de la demanda, que contenga la corrección de las deficiencias advertidas, como mensaje de datos, para traslados y archivo.

Notifíquese,


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado